



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **543/2020-12**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del **juicio ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **los apoderados legales de ******* en contra de ******* Y *******, en el expediente número **505/2020-3**; y;

RESULTANDOS:

1. En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó sentencia definitiva en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.*

***SEGUNDO.** Por las consideraciones vertidas en el Considerando III de la presente resolución, se declara que no se actualiza la legitimación activa ad causam de la parte actora; en consecuencia,*

TERCERO.** Al no haberse entrado al estudio de las cuestiones de fondo de la acción planteada por la actora, se dejan a salvo los derechos de la parte actora persona moral ** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el apoderado legal de la parte actora

*****, interpuso ante el juzgado de origen, recurso de apelación, el cual se tuvo por admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de diecinueve de octubre del dos mil veinte.

3. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3**, fracción **I**, **4, 5**, fracción **I**, **15,43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos **18, 23** y **26** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora**; encontrando que acorde a lo previsto por el numeral **532 fracción I**¹ en relación con el **633**²

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

² ARTÍCULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

ambos de la Ley Adjetiva Civil podrán ser objeto de apelación las definitivas en toda clase de juicios y será admitido en efecto **devolutivo**, de ahí que el recurso hecho valer es el **idóneo** y el efecto es **correcto**; así también conforme al **534 fracción I³** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte actora fue notificada a través de persona autorizada el nueve de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo transcurrió del doce al dieciséis, ambos del mes y año referidos, sin considerar los días diez y once por ser inhábiles, luego entonces si del sello fechador aparece que fue presentado el quince de octubre del dos mil veinte, es inconcuso que es **oportuno**.

III. Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en sus artículos **530⁴** y **547⁵**,

válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”

⁴ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁵ ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por

establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este Ad quem sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, como dispone el arábigo **550**⁶ de la misma norma, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil y por no actualizarse ninguna de las hipótesis en las que deba suplirse la deficiencia de la queja, dado que la parte recurrente no es una persona menor de edad, ni tiene capacidades diferentes.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia del título y tenor siguiente:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.⁷ En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean

escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

⁶ ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes...

⁷ Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Así también, es de señalarse que los conceptos de que se duele el apelante, serán estudiados en forma conjunta por estar relacionados, ya que el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, pues la autoridad de segunda instancia está obligada a analizar, ciertamente, todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de estudio.

Es aplicable al caso concreto, el criterio cuyo tenor establece:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO⁸.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

⁸ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

IV. A manera de síntesis, se advierte que el recurrente alega que el fallo versa sobre acreditar la prelación y antecedentes de las cesiones que otorgan capacidad *ad procesum* a la actora para incoar el presente juicio, esto es, el vínculo relativo causa-procesal-acción entre “*****” sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple entidad no regulada y “*****” sociedad anónima institución de banca múltiple, grupo financiero ***** , división fiduciaria.

Que dicha relación, se desprende del antecedente segundo a foja dos del instrumento notarial que exhibió, es decir, que el veintinueve de marzo de dos mil diez, la hipotecaria mencionada cedió a la segunda en su carácter de fiduciario, la propiedad y titularidad de los derechos de crédito, que se describen en el Anexo “A” así como en el Anexo “B” de dicho contrato, consistente en ***** , que forman parte integrante del Contrato de Cesión de Derechos las cartas ***** , de fechas ***** .

Sobre lo cual, arguye que la juez demeritó el instrumento basal y decretó la falta de legitimación *ad causam* de la actora, lo cual depara perjuicio, por que afirma es una documental tasada es decir, escritura pública tirada por un Notario investido de fe pública, que en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil adquiere pleno valor probatorio, cuya objeción se reserva a las partes conforme a los numerales 441 al 455 del mismo ordenamiento y por ende, considera que el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

juzgador no puede hacerlo de oficio. Alega también, que el ordinal 39 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, establece la compulsas que hace el depositario de fe y mediante la cual otorga autenticidad a las declaraciones que se realizan ante él y por ello arguye la parte recurrente, que consta en su actuar la veracidad de los antecedentes hechos y acciones plasmados en los instrumentos notariales.

Así, manifiesta que se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 14 Constitucional, respecto del cual observa, que establece que las sentencias deberán ceñirse a la literalidad de la ley o a los principios generales del derecho, incluso, el debido proceso; incluso que la A quo beneficia a su contraria faltando al principio de igualdad de las partes.

También se duele, que la juez soslayó las disposiciones aplicables a los juicios hipotecarios, pues dice que cumplió todos los requisitos y no obstante determina la falta de legitimación ad causam.

Como apoyo a sus argumentos, trae a cita los criterios “DOCUMENTOS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE NO SE DECLARE JUDICIALMENTE SU NULIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE CONSTITUCIÓN FEDERAL”, “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA”, “DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

CHIAPAS” y “DOCUMENTOS CERTIFICADOS, ES INNECESARIO EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS”.

V. En una parte son **infundadas** las manifestaciones que hace valer el apelante y en otra son **inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

Arguye el recurrente, que el fallo versa sobre acreditar la prelación y antecedentes de las cesiones que otorgan capacidad *ad procesum* a la actora para incoar el presente juicio; lo cual, es desacertado, no tan solo porque confunde la legitimación *ad causam* con la *legitimación ad procesum*, sino porque como sostuvo la juez de primer grado, con la documental basal no acreditó la legitimación en la causa.

Entonces, es menester precisar que en armonía a lo previsto por los criterios que abajo se transcriben, la falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción, que como tal debe ser examinada de oficio por el juzgador, sea de primera instancia o por el Tribunal de Alzada.

LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.⁹ La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. Quinta Época: Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles

⁹ Época: Séptima Época, Registro: 240057, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 203.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.¹⁰

La otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2018709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Página: 1106.

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000.

del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

A más de lo anterior, de acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción ejercitada, y un carácter subjetivo; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado.

En ese sentido, el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** dispone:

ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las

personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;
- II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;
- III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;
- IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;
- V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

De esos dispositivos se colige, la **legitimación en el proceso**, que ha de entenderse de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, y que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, por tanto, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero. Así, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

Por igual de los preceptos citados, se desprende la **legitimación para obrar** (interés jurídico), y consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quién conforme a la ley, le compete hacerlo.

Entonces se resalta, **la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa,**

pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Luego, de la interpretación que se hace a los dispositivos preinsertos y el criterio citado, se obtiene que el ejercicio de las acciones civiles requiere entre otras condiciones, el interés en el actor para deducirlas, estableciendo a quiénes competen las diversas acciones que pueden dar origen a la discusión sobre la legitimación en causa; el mismo término usado por la ley, cuando dice que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, si se relaciona con la condición del interés en el actor, para deducir la acción, revela que el legislador se refirió a la cuestión sobre la pertinencia de la acción, es decir, a la legitimación en causa,

que no queda comprendida en lo relativo a la capacidad y personalidad.

De lo que se concluye, la Ley Adjetiva Civil, distingue claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, la legitimación en causa, constituyendo esta última, una condición o elemento de la acción que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Bajo ese contexto, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Por ello, la legitimación "*ad causam*" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "*ad causam*" sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

17

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se cuestione, en la especie, la titularidad del crédito hipotecario que reclama.

Hasta aquí, se tiene que contrario a lo redargüido por el apelante, el fallo que se analiza se trata de la legitimación *ad causam*.

Sigue siendo **infundado** en la parte que menciona, que con la documental basal acreditó estar legitimado, bajo el argumento que se trata de una prueba tasada con pleno valor probatorio.

Ocurre así, porque la titularidad de un derecho en la legitimación activa, para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia, con la característica que es una cuestión previa al estudio de fondo. De ahí que, implica la demostración plena de que determinada persona es la titular del derecho reclamado –actor- o titular de una obligación –demandado- o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual.

Así, la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

Circunstancia ésta última, que NO aconteció en el asunto que se revisa, conforme a las siguientes consideraciones.

En la vía especial hipotecaria y en ejercicio de la acción real hipotecaria, la actora "*****", entre otras prestaciones, el vencimiento anticipado del plazo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, que otorgaron por una parte *****, **sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto limitado y los demandados**, que se hizo constar en escritura pública número ciento noventa y ocho mil quinientos cincuenta y seis de fecha veintitrés de enero del dos mil ocho, ante el Titular de la Notaria número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Para acreditar la legitimación ad causam, la promovente exhibe: "[...] **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Consistente en el **instrumento notarial número *******, pasada ante la fe del LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Notario Público Número 227 de la Ciudad de México, mismo que se acompaña al presente escrito inicial de demanda como **ANEXO 2**, y que contiene **CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO, DERECHOS DE COBRO Y DERECHOS LITIGIOSOS**, que celebran por una parte **“*****” SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *******, **DIVISIÓN FIDUCIARIA**, única y exclusivamente en su carácter de fiduciaria en el Fideicomiso número **“*****” (F *****)** en su carácter de **CEDENTE**, y por la otra **“*****”** en su carácter de **CESIONARIA**, acto mediante el cual **“*****”** lleva a cabo la cesión de los derechos derivados del crédito que se identifica en el Anexo “A” de dicha escritura, **“*****”**. **Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda**, la cual se ofrece con la finalidad de acreditar la cesión Onerosa Derechos de Crédito y Litigiosos; **así como la legitimación que tiene mi representada en el presente juicio para ejercitar la acción que contiene el presente escrito inicial de demanda”**

Al respecto, la juez natural en la sentencia materia de Alzada, observó:

*“[...] Sin embargo, no puede soslayarse que del documento base de la acción consistente en la Escritura Pública número ***** (*****), de fecha ***** , pasada ante la Fe de Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario*

Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, se desprende que, **el titular primitivo de los derechos del crédito** otorgado a los demandados ***** , en su calidad de acreditado y ***** , en su carácter de acreditada y Garante Hipotecario, lo es HIPOTECARIA SU CASITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

Que el titular primitivo es decir, HIPOTECARIA SU CASITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, a su vez cedió los derechos del crédito que nos ocupa a “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** , DIVISIÓN FIDUCIARIA, **como se hace mención en la escritura pública ***** (*****),** de fecha ***** , específicamente en el apartado de antecedentes, “...Il con fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se celebró el contrato de Cesión de Derechos entre “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, **en su carácter de CEDENTE** y “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en su carácter de Fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número (*****) mediante el cual ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, cedió el referido Fideicomiso, la propiedad y titularidad de los derechos de Crédito que se describen en el Anexo “A” así como en el Anexo “B” de dicho contrato consistentes en Carta de ***** que forma parte integrante del Contrato de Cesión de Derechos, las Cartas ***** de fechas ***** ...”; **empero, no obra en autos el instrumento notarial en el que conste dicho contrato de cesión,** requisito SINE QUA NON para tener acreditado la titularidad de los derechos del crédito que nos ocupa por parte de ***** y por ende la facultad de esta última para celebrar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CREDITOS, DERECHOS DE COBRO Y DERECHOS LITIGIOSOS, en su carácter de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

“CEDENTE” O “FIDUCIARIO”, y ***** , en su carácter de “LA CESIONARIA”, de ahí que resulte inconcuso que la parte actora no acreditó la titularidad del derecho cuestionado en el juicio al no haber exhibido el instrumento notarial en el que conste el contrato de Cesión de Derechos entre “*****” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, en su carácter de CEDENTE y ***** MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** , DIVISIÓN FIDUCIARIA, celebrado el ***** , **dado que para acreditar la titularidad del derecho reclamado debe acreditar la consecución de la cesión de derechos de crédito, particularmente del que es materia de controversia, pues no es suficiente con la simple afirmación que hizo el Notario Público en el instrumento notarial *****), de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, específicamente en el apartado antecedente, “...El con fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se celebró el contrato de CESIÓN DE derechos entre “*****”***** , en su carácter de fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número *****), pues resulta necesario, en su caso, para la certeza del acto jurídico celebrado, que se exhiba el testimonio que contenga el consenso de voluntades, máxime que en tal acto jurídico no existe constancia exhibida que así lo acredite.”**

Manifestación que esta Sala revisora comparte, toda vez que, en armonía a las consideraciones jurídicas asentadas en la presente resolución, para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación “ad causam” sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione, es decir, la titularidad del crédito hipotecario que reclama, en la especie, el instrumento notarial en el que conste el contrato de Cesión de

Derechos celebrado el *****, entre el titular **-acreedor primitivo-** “*****”, en su carácter de CEDENTE y *****.

Cabe señalar, en armonía a lo previsto en el artículo 1478 del Código Civil en vigor, el pago o cumplimiento de una obligación es una exacta y puntual ejecución de la prestación convenida, que opera como un medio de satisfacción del interés del acreedor y como un medio de realización del deber del deudor con la lógica consecuencia de su liberación. En el pago, satisfacción del interés del acreedor, cumplimiento del deudor y liberación de éste son elementos estrechamente enlazados. No obstante, la satisfacción del interés del acreedor puede producirse de un modo diverso del convenido o programado inicialmente mediante una serie de procedimientos, como la cesión de bienes, la dación en pago, el ofrecimiento de pago y consignación, la compensación y la condonación, que sustituyen o suplen al cumplimiento en sentido genuino, razón por la cual se les identifica, en conjunto, como subrogados del cumplimiento, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1479 y 1504, del Código Civil en vigor.

Sin embargo, no sólo es posible sustituir o subrogar el cumplimiento a través de los institutos previstos en el articulado invocado, **sino también a la persona que tiene a su favor el derecho de crédito propio de la relación obligatoria**, esto es, **al acreedor**, que significa la existencia de un nuevo titular del derecho crediticio, mediante la cesión de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos, que opera cuando el acreedor transfiere a otra persona los que tiene contra su deudor, en términos del artículo 1447 del Código Civil; entendiendo que **la cesión es el cauce para realizar el interés de la circulación del crédito, que se considera como bien patrimonial susceptible de tráfico jurídico, y supone siempre la voluntad del acreedor primitivo.** Situación fáctica que, al actualizarse, existirá una subrogación legal con sus efectos inherentes, o sea, la transmisión de la titularidad del crédito, **que pasa del antiguo acreedor al nuevo.** De ahí que, la cesión de la titularidad del crédito debe comprobarse.

Aspecto que, como ya se dijo no fue comprobado por la actora, pues **si bien es cierto**, como arguye en sus agravios, el documento basal que acompaña al libelo inicial de demanda –ya descrito– se trata de un instrumento otorgado ante un fedatario público, que en términos de los artículos 437¹² y 491,¹³ ambos del Código Procesal Civil aplicable, es un documento público, que adquiere pleno valor probatorio, esto es, los documentos públicos hacen prueba plena y se consideran auténticos, máxime que, fue otorgado ante un Notario Público, quien, conforme al ordinal 39¹⁴ de la Ley del

¹² **ARTÍCULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

[...]

¹³ **ARTÍCULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **ARTÍCULO 39.** Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y

Notariado del Estado de Morelos, es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Pensamiento que es coincidente con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto refieren que:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Razonamientos, incluso, que son acordes a los criterios que menciona el apelante en sus agravios: *“DOCUMENTOS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE NO SE DECLARE JUDICIALMENTE SU NULIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE CONSTITUCIÓN FEDERAL”, “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA”, “DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS” y*

conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El Notario deberá conservar los instrumentos en el Protocolo a su cargo, reproducirlos y dar fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señale la presente Ley y las demás disposiciones legales relativas.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS, ES INNECESARIO EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS”, toda vez que, en general de su texto se advierte que hablan del valor probatorio que tienen los documentos públicos, que dada la circunstancia fáctica de haber sido otorgados por un fedatario público, adquieren pleno valor.

Empero, mayor cierto es que, a pesar de tratarse de un documento público con pleno valor, el mismo no surte la eficacia jurídica pretendida, pues de este no se discurre el instrumento notarial en el que conste el contrato de Cesión de Derechos celebrado el veintinueve de marzo de dos mil diez, entre el titular **-acreedor primitivo-** “*****”, en su carácter de **CEDENTE** y *****.

En este tema, con base al criterio intitulado “PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.”¹⁵ el análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 170211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Página: 2370.

(en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

Sirve de sustento el criterio que reza:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹⁶ La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Página: 385.

Por tanto, aun en el supuesto sin conceder que como afirma la actora, el documento basal al ser un instrumento otorgado ante un fedatario público, podría señalarse que reúne los **requisitos de forma** y por ello se considera como una documental pública que adquiere pleno valor, incluso, que el notario al dar fe, otorga autenticidad a las declaraciones que se realizan ante él.

Más no tiene el alcance que la actora pretende, como es que, al dar fe de las declaraciones de los contratantes, los mismo ocurre con lo plasmado en los antecedentes y acciones plasmados en los instrumentos notariales a que se refiere en estos; ya que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque **son la representación de uno o varios actos jurídicos**, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

29

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Angeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado**; como pretende la parte recurrente.

Acontece así, porque como bien dijo la juez de origen, no basta que el **instrumento notarial número *******, que contiene **“CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO, DERECHOS DE COBRO Y DERECHOS LITIGIOSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE *******, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO NÚMERO *****”) Y POR OTRA PARTE *****”, mencione en el apartado de antecedentes, específicamente: *“II. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se celebró el contrato de Cesión de Derechos entre ******, en su carácter de Fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número *****”) mediante el cual ******, cedió el referido Fideicomiso, la propiedad y titularidad de los derechos de Crédito que se describen en el Anexo “A” así como en el Anexo “B” de dicho contrato consistentes en Carta de Addendum que forma parte integrante del Contrato de Cesión de Derechos, las Cartas Addendum de fechas ***** ...”*; **porque, no obra en autos el instrumento notarial en el que conste dicho contrato de cesión**, así como tampoco, de la lectura de dicha escritura pública número *****”) no se desprende y menos aún que se haya adjuntado la misma, esto es, en tal acto jurídico no existe constancia exhibida que así lo acredite.

Siendo que, el **instrumento notarial** es requisito SINE QUA NON para tener acreditado la titularidad de los derechos del crédito que nos ocupa por parte de ***** y por ende la facultad de esta última para celebrar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CREDITOS, DERECHOS DE COBRO Y DERECHOS LITIGIOSOS, en su carácter de “CEDENTE” O “***** ”, cuenta habida que, **para comprobar la titularidad del derecho reclamado debe acreditar la consecución de la cesión de derechos de crédito.**

Por igual es **infundado**, que el análisis de la eficacia jurídica de las pruebas documentales sea exclusivo de las partes mediante la objeción que de estos hagan, en razón que, con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, parte conducente, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena; lo que significa que con independencia si las partes objetan o no los medios de prueba ofertados durante la secuela procesal, por imperativo de la norma, la valoración y el análisis de la eficacia jurídica de los mismos, queda al arbitrio del juzgador.

Lo mismo sucede, cuando aduce que la juez soslayó la circunstancia que la actora acreditó los requisitos a que se refieren los artículos que norman los juicios hipotecarios,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

pues aun en el supuesto sin conceder que así sea, la realidad es que, como quedó anotado a lo largo de la presente resolución, no comprobó ser el titular el derecho que reclama.

Por tanto, contrario a lo redargüido por el apelante, la A quo no violentó los dispositivos que señala en sus agravios, así como tampoco, los criterios que cita y menos aún, el debido proceso.

No pasa desapercibido para esta Alzada, la manifestación del apelante, en el sentido que la juez infringe el principio de igualdad y equidad de las partes, pues advierte una actitud benefactora de aquella para con la demandada.

Argumento que deviene **inoperante**, toda vez que como se observó al inicio de la presente resolución, no opera la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto, no basta la simple manifestación o señalamiento que haga una de las partes para que el órgano jurisdiccional analice esa supuesta violación.

VI. En corolario, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia motivo de alzada.

No ha lugar a decretar condena en costas en segunda instancia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de la ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha dos de octubre de dos mil veinte, cuyo contenido quedo transcrito en el resultando "1" de la presente.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en segunda instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte, prorrogándose mediante sesiones de fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte y siete de diciembre de dos mil veinte, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

33

Toca Civil: 543/2020-12.
Exp. Núm. 505/2020-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 543/2020-12, del expediente 505/2020-3. CIAA/MLOH/mfao.